000461/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. G. N. c/D. F. A. s/EJECUCION DE SENTENCIA"** Expte. N°461/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. No.107/2011), por haber interpuesto el demandado a fs. 255, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 249/252 que ordena practicar nueva liquidación por alimentos atrasados.

I- En su memoria de fs.257/261, el recurrente realiza un resumen de los antecedentes del caso. Critica la modificación de oficio de la tasa de interés fijada en la sentencia. Señala que la decisión conculca el principio de congruencia porque no fue requerida por la parte interesada. Destaca que la sentencia de alimentos es anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por lo tanto, el art. 552 no es aplicable. Sostiene que la decisión viola la cosa juzgada. Aduce que se ha aplicado la ley en forma retroactiva y que se viola su derecho de defensa y de propiedad. Hace reserva del caso federal.

A fs.264/267, contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

II- Surge que en el Expte. N° 903/2004, se dictó la Sentencia Definitiva N°332/2005 de fecha 8/6/2005 que fijó una cuota de alimentos a favor del hijo del alimentante equivalente al 20% de la totalidad de los haberes que perciba el demandado, previo descuentos de ley.

Promovida la ejecución de la sentencia, la actora a fs.224/227 practica liquidación de alimentos atrasados e intereses.

El demandado a fs. 233/234, impugna la misma y sostiene que la actora incurre en anatocismo. A fs. 238/243vta., la accionante reconoce que se capitalizó intereses indebidamente y practica nueva liquidación la que asciende a la suma de $ 79.594,75 por alimentos atrasados e intereses. Solicita se apruebe la liquidación, se libre nuevo oficio a la empleadora del demandado a efectos de su cancelación más los intereses que presupueste el tribunal con cita del art. 552 del CCy C.

Se corre traslado al demandado a fs. 244.

A fs.249/252 vta. la jueza dicta sentencia ordenando practicar nueva liquidación y establece para los intereses devengados con posterioridad al 1/8/2015, la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación para préstamos personales con destino libre a treinta y seis meses, funda la decisión en el art. 552 del CCyC.

Esta es la resolución recurrida por el demandado.

III- Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que, con relación a los alimentos atrasados, la norma del art. 7 del CCy C se torna operativa. Dicha norma establece que la nueva ley no solo rige para las situaciones y relaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las consecuencias de las existentes- siempre que se trate de situaciones no agotadas-, tal el supuesto de autos. (STJCH Sent. N°2/SER/2016, Sala A S.D. “F” N°2/2016, entre otras).

La aplicación de intereses y el tipo de tasa de interés surgen de la norma legal (art.552 CCyC), sobretodo, cuando como en el particular, se trata de alimentos devengados y no abonados, incumplimiento que por si mismo genera la aplicación de intereses por mora, situación que perdura y no se encuentra agotada, por lo que corresponde la aplicación de la nueva normativa vigente para el periodo consignado en primera instancia.

La determinación de la distinta tasa de interés para el periodo posterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, (1/8/2015), no significa aplicar retroactivamente la ley en virtud que se limita su aplicación a los intereses que se devenguen con posterioridad a la fecha consignada, no modifica la tasa de interés de los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la nueva legislación, sino que rige para las consecuencias futuras.(Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Mar del Plata, Sala Tercera 15/9/2015 en autos: "R.M.N. c/L.N. s/Alimentos"; el Dial.com AA91 F9).-

La decisión adoptada, es consecuencia del ejercicio jurisdiccional de la magistratura en virtud que los jueces cuenta con facultades suficientes para efectuar, las correcciones que crea convenientes a una liquidación, aun cuando no se hayan formulado objeciones o fueran presentadas extemporáneamente, sobretodo cuando se funda en el derecho de fondo.

Reiteramos, la determinación de la tasa de interés moratorio, está expresamente reglado por la ley de fondo, dicha tasa se aplica a las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento del pago en el plazo

previsto y devengan un interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central, art. 552 citado. (ver Sala A S.I. 116/2016).

Así, la selección de la tasa activa quedará circunscripta a las tasas informadas por bancos públicos oficiales (Banco del Chubut S.A. o Banco Nación), lo que demuestra que la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales con destino libre a 36 meses determinada por la jueza corresponde a las previstas por la norma de fondo.

Se advierte que la actora al practicar la liquidación solicitó la aplicación de intereses conforme la norma del art. 552 del CCyC; en consecuencia, los extremos invocados por el recurrente y la violación al principio de congruencia no han sido acreditados.

Tampoco surge la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso, en virtud que su parte tuvo oportunidad de formular sus objeciones y defensas cuando se corrió traslado de la liquidación, facultad que no ejerció debiendo asumir las consecuencias de su conducta.

Los argumentos del recurrente evidencian una mera opinión contraria al criterio de la sentenciante, no es una crítica concreta y razonada del fallo, por lo que, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de grado.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota.(arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso del demandado de fs.255 y confirmar la sentencia de fs. 249/252.

2).- Costas de esta instancia al apelante vencido. Regular los honorarios del Dr. H. A. S. en la suma equivalente al 30% y los del Dr. N. D. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS